

GACETA OFICIAL

AÑO XXVI

PANAMÁ, 5 DE OCTUBRE DE 1929

NÚMERO 5599

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 16.—Casa particular: Calle 16, N.º 15.

Intendencia de Relaciones Exteriores: cuando el Despacho.

RICARDO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 19.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

Secretaría de Instrucción Pública.

JETHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Palacio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 20.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

LUIS FELIPE CLEMENTE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Marqués Americano, N.º 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

SECCIÓN GENERAL

Resolución número 168, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 167, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 166, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 165, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 164, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 163, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 162, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 161, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 160, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 159, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 158, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 157, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 156, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 155, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 154, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 153, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 152, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 151, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 150, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 149, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 148, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 147, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 146, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 145, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 144, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 143, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 142, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 141, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 140, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 139, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 138, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 137, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Resolución número 136, de 10 de Septiembre de 1929..... 1913

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 168

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 168.—Panamá, 12 de Septiembre de 1929.

Eugenio González, panameño, reo del delito de lesiones, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de David, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Eugenio González la libertad condicional durante tres meses que equivalen a la cuarta parte de la pena de doce meses de reclusión a que fue condenado; y como ha cumplido las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto en libertad inmediatamente, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 167

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 167.—Panamá, Septiembre 16 de 1929.

David Torres, panameño, reo del delito de lesiones, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de Santiago de Veraguas, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a David Torres la libertad condicional durante veintidós días que equivalen a la cuarta parte de la pena de tres meses de reclusión a que fue condenado; y como ha cumplido las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto en libertad inmediatamente, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 163

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 163.—Panamá, Septiembre 10 de 1929.

Alfred Service, costarricense, reo del delito de hurto, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de Colón, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Alfred Service la libertad condicional durante tres meses que equivalen a la cuarta parte de la pena de seis meses de reclusión a que fue condenado; y como ha cumplido las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto en libertad inmediatamente, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 162

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 162.—Panamá, Septiembre 18 de 1929.

Magdalena Villarreal, panameña, reo del delito de hurto, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director de la Cárcel Modelo en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Magdalena Villarreal la libertad condicional durante sesenta y veintidós días que equivalen a la cuarta parte de la pena de seis meses y veintidós días de reclusión a que fue condenado; y como el día veintidós de los corrientes cumple las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto en libertad en la fecha expresada, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 del Código Penal citado.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 170

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 170.—Panamá, Septiembre 18 de 1929.

Florencia González, panameña, reo del delito de lesiones, solicita del Poder

Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de Santiago de Veraguas, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con lo que establecen los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Florencia González la libertad condicional durante dos meses y siete días que equivalen a la cuarta parte de la pena de nueve meses de reclusión a que fue condenado; y como ha cumplido las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 172

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 172.—Panamá, 20 de Septiembre de 1929.

Kimot Ray, reo del delito de apropiación indebida, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de Colón en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Kimot Ray la libertad condicional durante quince días que equivalen a la cuarta parte de la pena de dos meses de reclusión a que fue condenado; y como el veintidós de los corrientes cumple las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto en libertad en dicha fecha, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 43

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Resolución número 43.—Panamá, Agosto 7 de 1929.

Devuélvase a los señores Armour & Company la suma de setecientos setenta y seis dólares cincuenta y tres centavos (D. 766.53), a que

ascienden los derechos de importación pagados sobre distintas cantidades de mercancías vendidas a las autoridades militares de la Zona del Canal de Panamá, según consta en los certificados de venta debidamente autorizados por el Secretario Ejecutivo del Canal de Panamá y demás documentos acompañados.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

M. DE J. QUIJANO.

RESOLUCION NUMERO 44

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo: Devolución de Derechos.—Resolución número 44.—Panamá, Agosto 7 de 1923.

Devuélvase a los señores Armour & Company la suma de ochocientos ochenta y cuatro balboas treinta y tres centésimos (B. 884.33), a que ascienden los derechos de importación pagados sobre distintas cantidades de mercancías vendidas a las autoridades militares de la Zona del Canal de Panamá, según consta en los certificados de venta debidamente autorizados por el Secretario Ejecutivo del Canal de Panamá y demás documentos acompañados.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

M. DE J. QUIJANO.

RESOLUCION NUMERO 45

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo: Devolución de Derechos.—Resolución número 45.—Panamá, Agosto 7 de 1923.

Devuélvase a los señores Armour & Company la suma de quinientos ochenta balboas (B. 580.00), a que ascienden los derechos de importación pagados sobre distintas cantidades de mercancías vendidas a las autoridades militares de la Zona del Canal según consta en los certificados de venta debidamente autorizados por el Secretario Ejecutivo del Canal de Panamá y demás documentos acompañados.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

M. DE J. QUIJANO.

RESOLUCION NUMERO 46

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo: Devolución de Derechos.—Resolución número 46.—Panamá, Agosto 12 de 1923.

Devuélvase a la West Indian Oil Company la suma de cincuenta y un balboas cuarenta centésimos (B. 51.40), a que ascienden los derechos de importación pagados sobre los bombas de gasolina modelo "B. 17" y un tanque depósito modelo "B. 11 A. II," que fueron vendidos a la Junta Central de Caminos, según consta en el Certificado extendido por el Jefe de Materiales y Compras de la Junta Central de Caminos, y demás documentos acompañados.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

M. DE J. QUIJANO.

RESOLUCION NUMERO 47

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo: Devolución de Derechos.—Resolución número 47.—Panamá, Agosto 12 de 1923.

Devuélvase a la West Indian Oil Company la suma de cuatrocientos noventa y seis balboas (B. 496.07), a que asciende el 55% de los derechos de importación pagados sobre 3,200 galones de gasolina 1953 galones de kerosene y 1,742.5 galones de aceites lubricantes que fueron vendidos a vapores de tránsito por el Canal de Panamá, según consta en 18 certificados de venta debidamente autorizados por los Inspectores de los Puertos de Panamá y Colón y demás documentos acompañados.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

M. DE J. QUIJANO.

RESOLUCION NUMERO 48

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo: Devolución de Derechos.—Resolución número 48.—Panamá, Agosto 12 de 1923.

Devuélvase a la West Indian Oil Company la suma de mil noventa y cuatro balboas siete centésimos (B. 1,094.07), a que asciende el 55% de los derechos de importación pagados sobre 12,923 galones de aceite lubricante, 3,700 galones de gasolina y 750 galones de kerosene, que fueron vendidos a vapores de tránsito por el Canal de Panamá, según consta en 20 certificados de venta debidamente autorizados por el Inspector del Puerto de Panamá y Colón, y demás documentos acompañados.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

M. DE J. QUIJANO.

CONTRATO NUMERO 22 DE 1923

Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Ejecutivo sobre el Presidente de la República, en representación de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y, Enrique Bermúdez, en su propio nombre y representación; 2.º los herederos de don Julia del Carmen Bermúdez de Almirán, cada uno en su propio nombre y representación, así: Delia Almirán, Parody, Elena Almirán de Tapia, Julia Hortencia Almirán, Elvira Almirán de Kellerman y Julio, Alfredo, Alberto y Julio Carlos Almirán; 3.º herederos de Rodolfo Manuel Bermúdez, así: Enrique Bermúdez Jr., en su propio nombre y representación y en el de su señora madre Julia Manzu y de sus hermanos mayores José Antonio, Manuel y Julia Bermúdez, de quienes es apoderado, y de los menores Laura, Delia y Carlos Bermúdez, ramaje de la mencionada viuda de Bermúdez, quien ejerce la patria potestad, todos ciudadanos panameños, por la otra parte, que en el sucesivo se denominará los Vendedores, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La hacienda "Patilla" se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección de Panamá, al Tomo 72, folio 238, Finca N.º 282, a nombre de Enrique Bermúdez, Jefe del Carmen Bermúdez y Rodolfo Manuel Bermúdez. De los dichos inscritos han muerto los dos últimos y en su lugar contracta, con el Gobier-

no a sus representantes, sus herederos legítimos como expresados.

Segundo: Los Vendedores se obligan a vender y el Gobierno a comprar de la refinería "Patilla" 25,000 galones de gasolina de 55 hectáreas de extensión, según plano que se adjunta y se considera parte integrante del contrato y que se describe así:

Partiendo del monumento N.º 1 situado en la cañuela Sur Oeste de la cerca del Golf Club, con una distancia Sur 29.º 51' Este, una distancia de 202 metros se encuentra el monumento N.º IV. De este monumento, una distancia de 412 metros hasta encontrar el monumento N.º V en la playa. Siguiendo la playa en dirección Norte 61.º Oeste de 470 metros, donde se encuentra el monumento VI. De aquí en dirección Oeste, a lo largo del límite de la zona, una distancia de 360 metros se encuentra el monumento N.º VII. De aquí en dirección Norte 10.º 21' Oeste, una distancia de 452 metros con 21 centímetros se encuentra el monumento N.º VIII. De aquí en dirección Sur 37.º 09' Oeste, una distancia de 38 metros con 45 centímetros, se encuentra el monumento E. De aquí en dirección Norte 52.º 51' Oeste, una distancia de 393 metros, se encuentra el monumento E. De aquí en dirección Norte 37.º 07' Este, una distancia de 360 metros con 23 centímetros, hasta encontrar el monumento N.º XI. De aquí en dirección Norte 10.º 21' Oeste, una distancia de 272 metros, se encuentra el monumento N.º XII. De aquí en dirección Norte 49.º 39' Este, una distancia de 142 metros con 30 centímetros, hasta encontrar el monumento XIII. De aquí en dirección Norte 80.º 09' Este, una distancia de 105 metros con 88 centímetros, se encuentra el monumento N.º XIV. De aquí en dirección Sur 19.º 21' Este, una distancia de 183 metros, se encuentra el monumento N.º 1, punto de partida. Área comprendida, 35 hectáreas.

Tercero: El contrato de compraventa se celebrará dentro del término de seis (6) meses a partir de esta fecha, y dentro de ese mismo término el Gobierno tendrá la facultad de cambiar de sitio el globo material del contrato, y modificar sus dimensiones lineales.

Cuarto: El precio que el Gobierno pagará es de dos mil balboas (B. 2,000.00) por hectárea, o sea sesenta mil balboas (B. 70,000.00), que se distribuyen así: Sesenta mil balboas (B. 60,000.00) representadas en lotes de la Exposición, que el Gobierno entregará a los vendedores a título de permuta, a los precios establecidos por la Ley 38 de 1923; y diez mil balboas (B. 10,000.00) en efectivo que los vendedores han recibido ya a su entera satisfacción. Los lotes de la Exposición serán los siguientes: 1.º el bloque N.º 21, 411, 412, 413, 414, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423 y 424. En el bloque N.º 23 los lotes Nos. 432 y 433. En el bloque N.º 420, en el bloque N.º 30 los lotes Nos. 434, 435, 436 y 437.

En la misma escritura en que los vendedores transfieren al Gobierno el dominio pleno del globo, el terreno material de este contrato, el Gobierno le transcribirá el dominio de los lotes de la Exposición.

Quinto: Los vendedores conceden, además opción al Gobierno para comprar veintidós hectáreas adicionales de la hacienda "Patilla", por el precio de dos mil balboas (B. 2,000.00) la hectárea, con las siguientes descripciones:

Áreas reservadas por el Gobierno.

Primera: Partiendo del monu-

mento N.º 1 situado en la cañuela Sur Oeste de la cerca del Golf Club, con una distancia Norte 29.º 51' Este, una distancia de 145 metros, hasta encontrar el monumento N.º II en la playa. Siguiendo la playa en dirección Norte 52.º 51' Oeste, una distancia de 210 metros hasta encontrar el monumento N.º III. Partiendo de aquí en dirección Sur 37.º 09' Oeste, una distancia de 197 metros hasta el monumento N.º IV. De este monumento, en dirección Norte 29.º 51' Oeste, una distancia de 232 metros, se encuentra el monumento N.º IX. De este monumento en dirección Norte 52.º 51' Oeste, una distancia de 203 metros, se encuentra el monumento N.º X. De aquí en dirección Norte 37.º 09' Este, una distancia de 203 metros, se encuentra el monumento N.º XI. De este monumento en dirección Norte 52.º 51' Oeste, una distancia de 360 metros, se encuentra el monumento N.º XII. De aquí en dirección Norte 49.º 39' Este, una distancia de 142 metros con 30 centímetros, hasta encontrar el monumento N.º XIII. De aquí en dirección Norte 80.º 09' Este, una distancia de 105 metros con 88 centímetros, se encuentra el monumento N.º XIV. De aquí en dirección Sur 19.º 21' Este, una distancia de 183 metros, se encuentra el monumento N.º 1, punto de partida. Área comprendida, 19 hectáreas con 300 metros cuadrados.

Segunda: Partiendo del monumento P, con una distancia Sur 37.º 09' Oeste, una distancia de 223 metros con 83 centímetros, se encuentra el monumento N.º IX. De este monumento en dirección Norte 52.º 51' Oeste, una distancia de 203 metros, se encuentra el monumento N.º X. De aquí en dirección Norte 37.º 09' Este, una distancia de 203 metros, se encuentra el monumento N.º XI. De este monumento en dirección Norte 52.º 51' Oeste, una distancia de 360 metros, se encuentra el monumento N.º XII. De aquí en dirección Norte 49.º 39' Este, una distancia de 142 metros con 30 centímetros, hasta encontrar el monumento N.º XIII. De aquí en dirección Norte 80.º 09' Este, una distancia de 105 metros con 88 centímetros, se encuentra el monumento N.º XIV. De aquí en dirección Sur 19.º 21' Este, una distancia de 183 metros, se encuentra el monumento N.º 1, punto de partida. Área comprendida, 6 hectáreas con 700 metros cuadrados. Suma del área total de las dos áreas reservadas, 25 hectáreas.

Sexto: Los vendedores conceden además opción al Gobierno para comprar veinte hectáreas adicionales al Campo de Aterrizaje, al precio de B. 2,000.00 la hectárea por las primeras diez hectáreas y de B. 800.00 por cada hectárea de las diez hectáreas restantes, del mencionado globo de 25 hectáreas a que se refiere esta opción.

El Gobierno tendrá la facultad de cambiar el lugar de estos globos, o dividirlos en mas partes y modificar sus dimensiones lineales hasta el día en que se ejerza la opción.

El término de la opción es de seis (6) meses a partir de esta fecha, y el pago del precio se hará al otorgarse la escritura de venta del globo a que se refiere la opción.

Séptimo: Los vendedores harán la venta libre de todo gravamen o hipoteca y saldrá al arrendamiento de ello de acuerdo con la ley.

Octavo: Además, en consideración de lo que requieren los Vendedores constituirán a favor de la finca o fincas del Gobierno una servidumbre de tránsito para que el Gobierno construya una calle o carretera para uso público sobre una faja de terreno de la hacienda "Patilla" de 20 metros de ancho, alrededor del globo o globos, que el Gobierno adquiriera, y otra de igual ancho para que el Gobierno construya un malecón para uso público, a lo largo del límite de la hacienda arrendada, con una anchura de cinco metros. El Gobierno podrá construir las carreteras y demás obras que estime convenientes para gozar de tal servidumbre de tránsito, y el Gobierno, a su vez, constituya servidumbre de tránsito a favor de los predios de los Vendedores que resultan en la hacienda "Patilla", para ser servidas por los globos comprados o reservadas por el Gobierno, a fin de que, tengan fácil salida o comunicación entre sí.

Pero es entendido que si dentro de los cuatro años siguientes a la fecha de este contrato, el globo o globos, que el Gobierno adquiriera, o que el Gobierno construyera, se refiere, cesará el derecho de servidumbre de que se trata.

Noveno: Durante la vigencia de este contrato, se dice, hasta tanto que el Gobierno no le haya otorgado el título de propiedad, el globo o globos, que el Gobierno adquiriera, o que el Gobierno construyera, para ser servidas por los globos comprados o reservadas por el Gobierno, a fin de que, tengan fácil salida o comunicación entre sí.

Código Administrativo, a la	
jurística.....	B. 1.50
Código Civil, empaquetado.....	2.50
Código Civil, rústica (edición 1928, Correa García),.....	1.50
Código Judicial, empaquetado.....	1.50
Código Penal, Ley 8 de 1922.....	1.50
Leyes de 1906 y 1907.....	1.00
Leyes de 1914 y 1915.....	1.00
Leyes de 1918 y 1919.....	0.50
Leyes de 1920.....	1.00
Leyes de 1921, 1922 y 1923.....	1.00
Leyes de 1924 y 1925.....	1.00
Leyes de 1926 y 1927.....	1.00
Leyes de 1928.....	0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto No 23.....	0.25
Leyes 22, 23, 31, 33 y 47 de 1925 (que foliote).....	0.21

PERRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO N° 79

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

Por el presente emplaza a Ricardo Zanetti B., panameño, soltero, vecino de esta ciudad y contador, para que dentro del término de los treinta días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a contestar a la demanda en el fuero de derecho en el delito de seducción, y en las causas se ha dictado el siguiente auto que dico así:

"Juzgado Cuarto del Circuito—Panamá, Septiembre dos del mil novecientos veintinueve.

Visitos: Rosalía Alvarado vda. de Miranda es madre de María Miranda Alvarado y en su calidad de representante legal denuncia ante este Juzgado el hecho de que su mencionada hija, había sido seducida por Ricardo Zanetti B.

Se ignora si denuncia y resulta que contra Zanetti B. hay mérito suficiente para enjuiciarlo por seducción. Constan en el informativo las declaraciones de Aura María Álvarez, Sofía Robledo y Ricardo de la Espinilla, quienes aseguran que Ricardo Zanetti B. y María Miranda Alvarado llevaban relaciones amorosas y por el dicho de la ofendida Miranda, quien le sedujo fué Ricardo Zanetti B. cuando ella era doncella.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Ricardo Zanetti B. de generales desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo I, del Código Penal y de otras formal, prisión.

Nótese que personalmente existió auto al enjuiciado.

Como consta que Zanetti B. se encuentra fuera de la República, se ordena su emplazamiento por el término de Ley.

Las partes disponen de cinco días para admitir pruebas.

Oportunamente se señalará el día y hora para la celebración de la audiencia.

Cóplese y notifíquese.

MANUEL BURGOS—Eduardo Vallarín—Secretario.

Se advierte al enjuiciado que si comparece se le admitirá y admitirá la justicia que le asista, de lo contrario se hará entrega a las autoridades a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten al paradero del sindicado, su para de

ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo no lo denunciaron, sobre las excepciones del artículo 2003 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o a la orden.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría de este Juzgado y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2245 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

El Juez. MANUEL BURGOS.

El Secretario. Eduardo Vallarín.

A vs.—1

EDICTO NUMERO III

El Juez Quinto del Circuito de Panamá,

Por el presente edicto y emplaza a Luis Alberto Chandel, panameño, de 19 años de edad en Set. de 1924, contra el delito de hurto de libros, para que dentro del término de (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le ha abierto en este Tribunal por el delito de maltrato de obra, según auto de (3) de Agosto de 1925.

Se advierte al emplazado que si lo hiciera así, se lo dará y administrará la justicia que le asista, de lo contrario, la causa se seguirá sin su intervención, su omisión se considerará como indicio grave en su contra y será admitida la fuerza de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se requieren a las autoridades del orden político y Judicial, para que procedan a la aprehensión del enjuiciado o a la orden, y se excita a todos los habitantes de la República, excepto los que estén dentro de las excepciones que establece el artículo 2003 del Código de Procedimiento, para que manifiesten al paradero del expresado Chandel, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo, no lo denunciaren oportunamente.

Este edicto se fijará en lugar visible de este Tribunal y copia del mismo se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Dado en Panamá, en el salón de audiencias del Juzgado Quinto del Circuito, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos veintinueve.

El Juez 5° del Circuito.

CARLOS GUERRA.

Aquilino Feijera F. Secretario en propiedad.

A vs.—1

EDICTO

El Registrador General del Estado Civil de las Personas, por el presente

HACE SABER:

Que el señor Ruperto Reginald Lima Young, natural de Colombia, con residencia en la ciudad de Colón, con residencia en la casa número diez y cinco de la calle de la Cruz, en la ciudad de Colón, fue el autor de la denuncia de un hijo ilegítimo, nacido el 14 de Agosto de 1924, en la ciudad de Colón.

don y que a continuación se detallan: asiento 4769, folio 232, Tomo Quinto correspondiente a Ruperto Jaquán Chang Mow Robert, nacido el 22 de Agosto de 1918; asiento 688, folio 245, correspondiente a Juana Mariadela Chang Mow Robert, nacida el 14 de Agosto de 1920; asiento 544, folio 172, correspondiente a Arturo Junior Chang Mow Catala, nacido el 18 de Agosto de 1921; asiento 728, folio 354, correspondiente a Hortencia María Chang Mow Robert, nacida el 10 de Agosto de 1922, correspondiente a Alfredo Manuel Chang Mow Robert y asiento 172, folio 67, correspondiente a Johnne Davis Chang Robert, Tomos 8, 9, 14, 15 y 18 de nacimiento de la Municipalidad de Colón.

La corrección consiste en que a los menores se les asigna la calidad jurídica de hijos ilegítimos, no nulos, ya que sus padres señores, Ruperto Reginald Lima Young y Juana Margarita Robert Arreda, contrajeron matrimonio civil ante el señor Juez Quinto Municipal de Panamá, el día 16 del mes de Mayo de 1927, y también en que a sus hijos se les otorga el apellido de Chang Mow Robert, y no de Chang, en vez de Ruperto Reginald Lima Young y Juana Margarita Robert Arreda.

Por tanto, como las inscripciones citadas, se encuentran comprendidas dentro de la publicación que entraña el artículo 32, Decreto 17 de 11 de Febrero de 1911, Reglamentario de la Ley 44 de 1912, sobre Registro Civil, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 107, Capítulo XII de la misma Ley, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho por el término de 15 días, hoy a los diez de la mañana del día 14 de Septiembre del año de 1929, y copia de él se manda publicar en la GACETA OFICIAL.

El Registrador General.

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

El Secretario. Pompilio Aragón.

A vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio de este Edicto se cita al señor John B. Williams, para que comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha promovido su esposa, Ruth Crawford Williams, ante el Juez Primero del Circuito de Panamá. Se lo advierte al emplazado que si dentro del término de treinta días contados desde la fecha de su última publicación de este edicto, no se apersonare al juicio, se le nombrará un defensor de oficio con quien se seguirá el juicio.

Panamá, veintea de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

El Juez Primero del Circuito.

I. ORTEGA E.

El Secretario. D. Jiménez A.

A vs.—8

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Medina vecino de esta cabecera no encuentra depositado un macho oscuro negro como de nuevo año, de regular tamaño, marcado a fuego en la púlp de montar así:

Este animal fué denunciado por el señor Manuel Ortega vecino de

Donde se encuentra vagando y si encuentra a alguien que lo tenga, que lo entregue a la Municipalidad de Colón.

desde hace tiempo en ese Corregimiento sin conocerlo dueño.

El suscrito en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de esta oficina por el término de (30) días y se ordena enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, y ver en que sea el término para proceder al remate del bien de que se trata en la forma y términos indicados.

La Mesa, Mayo 18 de 1929.

El Alcalde. JOSE I. ALVARADO.

El Secretario. J. M. Medina.

A vs.—6

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Natá,

HACE SABER:

Que en poder del mismo denunciante señor Salomón Barracón Pizarro natural y vecino de este distrito se encuentra depositado un potrillo oscuro como de dos años de edad y sin señal visible de ninguna marca, que hace como año y medio se encuentra vagando por los llanos de Coochó sin conocerse dueño alguno.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que hagan sus reclamos quien o quienes se crean con derecho al referido animal.

Si vencido el término expresado no hay reclamo conforme a la Ley, se rematará en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Natá, Mayo 17 de 1929

El Alcalde. MIGUEL SORIANO.

El Secretario. ROLÍ A. VÁQUEZ C.

A vs.—10

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Chame al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Feliciano Ortega, vecino de esta cabecera, se encuentra depositado un caballo mudo salpicado, como de cinco años de edad, marcado a fuego en la púlp del lado de monta así:

A

Este animal fué denunciado por el señor Manuel Ortega, vecino de Los Pozos, por encontrarse vagando en ese lugar, sin conocerse dueño. El suscrito en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de esta Oficina por el término de treinta (30) días y se ordena enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chame Mayo, 23 de 1929.

El Alcalde. FERNANDO MORAN.

El Secretario. Manuel Antolínez.

A vs.—20